



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

SISTEMA PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ABORDAJE INTEGRAL DE LA VIOLENCIA DIGITAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el Sistema Provincial para la Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en el Ámbito Educativo - Ley EMA -, con la finalidad de promover entornos digitales seguros y libres de violencias para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y comunidades educativas de todos los niveles del sistema educativo santafesino.

ARTÍCULO 2.- Objeto. El objeto es establecer políticas públicas, acciones y herramientas que promuevan y fortalezcan el derecho a la educación digital libre de violencias, garantizando entornos seguros, alfabetización digital responsable y formación crítica sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC -, conforme a los principios de igualdad real, perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 3.- Definición. Se entiende por violencia digital toda conducta, acción u omisión cometida, instigada o agravada mediante el uso de tecnologías digitales, con el objeto de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o moral, tanto en el ámbito público como privado. Se incluyen, entre otras, las siguientes conductas:

- a) obtención, difusión o reproducción no consentida de imágenes íntimas o de desnudez;
- b) acoso, hostigamiento, extorsión, control o espionaje digital;
- c) suplantación de identidad o difusión no autorizada de datos personales;
- d) discursos de odio, misoginia o discriminación en entornos virtuales;
- e) manipulación o creación de contenidos mediante inteligencia artificial generativa; y
- f) cualquier forma de violencia digital reconocida en la Ley Nacional N° 27.736 - Ley



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

Olimpia - y normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5.- Alcance. El Sistema alcanza a todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada de la Provincia, en sus distintos niveles y modalidades, e involucra a estudiantes, docentes, equipos directivos, familias y personal no docente, con especial atención en la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6.- Finalidades. Las finalidades son:

- a) elaborar e implementar políticas públicas activas para la prevención y el abordaje integral de la violencia digital;
- b) brindar lineamientos pedagógicos y herramientas a docentes y equipos de orientación escolar;
- c) incorporar en los programas curriculares contenidos de ciudadanía digital, consentimiento y privacidad;
- d) impulsar lineamientos orientativos y de articulación interinstitucional para que los establecimientos educativos puedan abordar de manera adecuada situaciones derivadas del uso de entornos digitales; y
- e) fomentar la participación activa de centros de estudiantes, familias y comunidades educativas como agentes de prevención y promotores de derechos digitales.

ARTÍCULO 7.- Incorporación curricular. El Ministerio de Educación incorpora, de manera transversal y progresiva, contenidos vinculados con la prevención de la violencia digital, el uso responsable y ético de las TIC, la educación sexual integral en entornos digitales, el consentimiento y la privacidad, de conformidad con lo prescripto en la Ley N° 14297.

ARTÍCULO 8.- Formación docente. El Ministerio de Educación garantiza la formación continua en prevención y abordaje de la violencia digital, con enfoque en derechos humanos, perspectiva de género y ciudadanía digital, en coordinación con universidades, organizaciones civiles y organismos especializados.

ARTÍCULO 9.- Campañas y sensibilización. La autoridad de aplicación impulsa campañas de sensibilización y alfabetización digital dirigidas a estudiantes,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2026 - Año del 240° Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López.

docentes, familias y comunidad en general, promoviendo la empatía, el respeto y la responsabilidad en el uso de tecnologías y redes sociales.

ARTÍCULO 10.- Guías de actuación. Las instituciones educativas deben contar con guías específicas para la actuación frente a casos de violencia digital, integradas a los protocolos de actuación frente a violencias por motivos de género establecidos, garantizando la confidencialidad, la celeridad y el acompañamiento integral de las personas afectadas. Dichas guías deben contar con mecanismos para que, en la medida de lo posible se preserven y resguarden los contenidos digitales vinculados a hechos de violencia, evitando la revictimización y garantizando la derivación correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Convenios. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de cooperación con universidades, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos digitales, prevención de violencias y alfabetización digital, a fin de implementar acciones de capacitación, acompañamiento, monitoreo y producción de materiales pedagógicos.

ARTÍCULO 12.- Presupuesto. Las erogaciones que demande la implementación de la presente serán atendidas con las partidas específicas del Presupuesto General de la Provincia, pudiendo complementarse con fondos de cooperación nacional, internacional o de convenios interjurisdiccionales en materia de educación, género y tecnología.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA TREINTA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



[Firma]
CLARA GARCÍA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

[Firma]
JEREMÍAS BASTIA
SUBSECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS



[Firma]
FENPE MICHIG
Presidente Provisional
CÁMARA DE SENADORES

[Firma]
AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES

De conformidad a lo previsto en el Artículo 92 de la Constitución Provincial, téngasela como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-